

INFORME N° 175-2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se solicita la revaluación del Informe N° 147-2020-SUNAT/340000 a fin de considerar sí para la configuración de las infracciones N63 y N64 de la Tabla de Sanciones, la Administración Aduanera debe poner en conocimiento del agente de aduanas la aprobación de los códigos Trato Preferencial Nacional (TPN).

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la LGA; en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 16-2017/SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento Específico “Aplicación de derechos arancelarios, demás tributos a la importación para el consumo y recargos” DESPA-PE.01.08 (versión 2); en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.08.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 041-2010-SUNAT/A, que aprueba el Instructivo “Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)” INTA-IT.00.04 (versión 2), recodificado como DESPA-IT.00.04; en adelante Instructivo DESPA-IT.00.04.

III. ANÁLISIS:

¿Para la configuración de las infracciones N63 y N64 de la Tabla de Sanciones, la Administración Aduanera debe poner en conocimiento del agente de aduanas la aprobación de los códigos TPN?

Sobre el particular se debe indicar previamente, que el Informe N° 147-2020-SUNAT/340000 fue emitido a fin de atender una consulta que parte del supuesto de un agente de aduana que no consigna en la declaración aduanera de mercancías¹ el TPN necesario para determinar la correcta liquidación de tributos, debido a que el importador no le comunicó la suscripción de un convenio de estabilidad tributaria.

El citado informe señala lo siguiente:

“En cuanto al argumento referido a que el importador no puso en conocimiento del agente de aduanas que le resulta aplicable un TPN, se debe mencionar que al amparo del artículo 190 de la LGA esto no resulta un aspecto relevante para determinar la configuración de las infracciones N63 o N64 de la Tabla de Sanciones, las cuales, como se ha mencionado, se determinan de manera objetiva, con la sola constatación de que la conducta desplegada por el operador se subsume en el tipo legal considerado como infracción.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la información de los diferentes tratamientos preferenciales vigentes, e incluso de los no vigentes, se encuentra publicada en el portal institucional de la SUNAT y puede ser consultada por código (TPN) o descripción (nombre de la empresa que goza de un tratamiento preferencial), por lo que el agente de aduanas puede acceder libremente a dicha información a fin de formular una correcta declaración y así cumplir con la obligación prevista en el inciso c) del artículo 17 de la LGA.”

¹ En adelante declaración. El artículo 2 de la LGA la define como el documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación.

En este escenario, se solicita la revaluación del informe mencionado a fin de considerar si por “código aprobado” también se debe entender la exigencia de su publicidad, es decir, que la Administración Aduanera ponga en conocimiento del agente de aduanas la aprobación del código TPN por ser el obligado a consignarlo en la declaración.

Al respecto, la Tabla de Sanciones contempla los siguientes supuestos específicos² y considera como infractores al despachador de aduana y a la empresa de servicio de entrega rápida³ cuando:

- **N63:** No consignen o consignen erróneamente en la declaración, los códigos aprobados por la autoridad aduanera, a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los recargos cuando correspondan, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción N64. (Sanción: Equivalente al doble de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar).
- **N64:** No consignen o consignen erróneamente en la declaración, los códigos aprobados por la autoridad aduanera, a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los recargos cuando correspondan, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. (Sanción: Equivalente al 50% de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar).

A tal efecto, se aprecia que para la configuración de las infracciones mencionadas resulta necesario que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un código aprobado por la autoridad aduanera para la correcta liquidación de tributos y recargos, según corresponda; y
2. Que no se haya consignado el mencionado código en la declaración o se haya consignado incorrectamente.⁴

En cuanto al primer elemento, se debe relevar que la sección IV del Procedimiento DESPA-PE.01.08 define al TPN como aquel “Utilizado para liquidar derechos arancelarios y demás tributos establecidos en la normatividad aplicable o en cumplimiento de resoluciones jurisdiccionales o administrativas, entre otros.” Por tanto, su consignación u omisión en la declaración incide directamente en la correcta determinación de los tributos y recargos aplicables a las mercancías.

A partir de los términos en los que se plantea la presente consulta, se evidencia que existe un código TPN aprobado por la autoridad aduanera para la correcta determinación de los tributos aplicables, cuya consignación en la DAM se omitió, por lo que se cumple las dos condiciones antes mencionadas para la configuración de las infracciones N63 y N64.

² Estos supuestos se desprenden del supuesto general previsto en el inciso c) del artículo 197 de la LGA conforme al cual el Operador de comercio exterior incurre en infracción por “no proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del presente artículo”.

A su vez esta infracción está relacionada con el inciso c) del artículo 17 de la LGA que contempla como una obligación del OCE la de “proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. (...)”.

³ De acuerdo al artículo 19 de la LGA son operadores de comercio exterior:

a) El despachador de aduana.

Es el que presta el servicio de gestión del despacho aduanero y puede ser:

1. El dueño, consignatario o consignante.

2. El despachador oficial.

3. El agente de aduanas (...)

g) La empresa de servicio de entrega rápida (...).

⁴ Posición concordante con la expuesta en el Informe N° 155-2015-SUNAT/5D1000, en donde se analiza la configuración de la infracción prevista en el **numeral 4 del inciso b) del artículo 192 de la LGA**, que tipifica como sancionable el mismo supuesto que es materia de evaluación en el presente informe (antes de la modificación de la LGA por el Decreto Legislativo N° 1433), bajo el siguiente texto: “**No consignen o consignen erróneamente en la declaración, los códigos aprobados por la autoridad aduanera a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los recargos cuando correspondan;**”

Ahora, en cuanto a si para la configuración de las infracciones N63 y N64 de la Tabla de Sanciones, la Administración Aduanera debe poner en conocimiento del agente de aduanas los códigos TPN aprobados, debe señalarse que considerando que solo en la medida que los códigos aprobados para la correcta liquidación de tributos sea pública puede exigirse su consignación en la DAM que corresponda⁵, la administración aduanera dota a los mencionados códigos de publicidad⁶, divulgando su aprobación a través de la página WEB de la SUNAT.

Para este efecto, la Administración Aduanera publica en el Portal de la SUNAT, todos los códigos TPN que en el transcurso del tiempo viene aprobando y los pone a disposición⁷ de los operadores de comercio exterior (OCE), precisamente para que sean considerados en los despachos aduaneros que participen.

Esta herramienta informática permite consultar si existe un código aprobado por la autoridad aduanera, sea por el número de código o por el nombre de la empresa, de modo que, en todos los casos el agente de aduana cuenta con esta información que le permite cumplir con las diversas obligaciones asumidas en su calidad de auxiliar de la función pública⁸.

Por tanto, así como la normatividad aduanera establece obligaciones a los OCE, también cuida que las mismas se encuentren dentro de la esfera de su control, a fin de que se les pueda exigir una actuación diligente para el debido cumplimiento. Dentro de esa actuación diligente se encuentra la oportuna coordinación que deben realizar con sus clientes para recabar toda la información que les permita cumplir con las obligaciones asumidas con la Administración Aduanera, así como el uso de las herramientas informáticas que la administración aduanera pone a su disposición para tales efectos.

En tal sentido, se colige que los códigos TPN aprobados por parte de la autoridad aduanera son públicos a fin de que los OCE tomen conocimiento de los mismos y puedan asumir su responsabilidad de verificar en cada despacho que participen la existencia o no de alguno de ellos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que conforme al artículo 190 de la LGA la infracción es determinada en forma objetiva, es decir, “no requiere el análisis de algún factor subjetivo del sujeto infractor (...) se prescinde de referencia alguna de los elementos de intencionalidad o imprudencia; basta, simplemente, con la producción de la conducta calificada como infractora para la imposición de la sanción”⁹, basta que la conducta desplegada por el OCE calce en el tipo legal previamente establecido¹⁰, esto es, no consigne o consigne con error el código aprobado por la autoridad

⁵ El literal A de la Sección VI del Instructivo DESPA-IT.00.04 señala que en la casilla 7.24 del formato A de la declaración para el ingreso de mercancías “se indica el código del Trato Preferencial Nacional, al que se acoge la mercancía, cuando corresponda”.

⁶ De acuerdo a la definición del Diccionario de la lengua española, “Publicidad” es el conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos.

⁷ A través del link http://www.aduanet.gob.pe/aduanas/informai/tra_lp.htm

⁸ Se debe precisar además que no se trata de la notificación de un acto administrativo dentro de un procedimiento iniciado por el agente de aduana, sino de la publicación por parte de la Administración Aduanera respecto de los códigos aprobados, en la medida que previamente a cada despacho aduanero no se puede conocer qué agente de aduana será el responsable de su trámite.

⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. “El principio de culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador”. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. 14ª edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p.459.

¹⁰ Se debe tener en consideración que la determinación de las infracciones aduaneras se rige por el principio de legalidad consagrado en el artículo 188 de la LGA, a partir del cual “Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe

aduanera para la correcta liquidación de tributos y recargos cuando corresponda, para que se incurra en las infracciones N63 o N64 de la Tabla de Sanciones.

A mayor abundamiento, con relación a esta infracción, prevista anteriormente en el numeral 4 del inciso b) del artículo 192 de la LGA¹¹, el Tribunal Fiscal señala en la Resolución N° 00198-A-2019 que "(...) los agentes de aduana en virtud del mandato en representación representan al dueño, consignatario o consignante de la mercancía objeto de despacho aduanero, y ante la Administración Aduanera se constituyen como auxiliares de la función pública **con responsabilidad** respecto de los actos que ejecutan **en el ejercicio de sus servicios a terceros**, entre ellos, **consignar el código liberatorio**". (Énfasis añadido)

Asimismo, el mencionado colegiado en la Resolución N° 03747-A-2018 indica que "(...) la **consignación** de datos, como el **código liberatorio** a fin de determinar los tributos aplicables, **se produce como consecuencia del desarrollo de las labores profesionales del despachador de aduana** a fin de determinar la correcta liquidación de tributos y recargos". (Énfasis añadido)

En consecuencia, al amparo de los principios de legalidad y determinación objetiva de la infracción, cuando no se declare el TPN vinculado a un convenio de estabilidad tributaria y, además, se genere una incorrecta liquidación que origine tributos o recargos dejados de pagar, el agente de aduanas se encontrará incurso en infracción y deberá ser sancionado conforme a lo establecido en los códigos N63 o N64 de la Tabla de Sanciones, según la subsanación de la infracción se realice antes de cualquier requerimiento o notificación formulada por la Administración Aduanera o en forma posterior a este.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas se concluye lo siguiente:

1. Los códigos TPN aprobados por la Autoridad Aduanera para la correcta determinación de los tributos aplicables son de público conocimiento a través del portal de la SUNAT, correspondiendo al agente de aduana verificarla en cada despacho que participe.
2. Cuando el agente de aduanas no declare el TPN vinculado a un convenio de estabilidad tributaria y, como consecuencia, se generen tributos o recargos dejados de pagar, se habrá configurado la infracción N63 o N64 de la Tabla de Sanciones, según la subsanación se realice antes de cualquier requerimiento o notificación formulada por la Administración Aduanera o en forma posterior a esta.

Callao, 21 de diciembre de 2020



FLOR NUÑEZ MARILÚ
INTENDENTE NACIONAL (e)
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

FNM/WUM/jar/eas
CA364-2020

estar previamente previsto como tal en una norma con rango de ley. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma."

¹¹ Antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1433, que tipifica como sancionable el mismo supuesto que es materia de evaluación en el presente informe.